

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 10-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2018 00119	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO ALZATE VIEDA	MARINA MEDINA RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago Cuaderno 1	09/05/2022		
41001 40 03009 2018 00410	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ANGELA MARIA CASTIBLANCO CARDOZO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar oficio 1320	09/05/2022		
41001 41 89006 2019 00148	Ejecutivo Singular	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	EDY JOEL PERDOMO BUSTOS Y OTRA	Auto de Trámite Niega Traslado de Liquidación.	09/05/2022		
41001 41 89006 2019 00148	Ejecutivo Singular	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	EDY JOEL PERDOMO BUSTOS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Y ordena retención.	09/05/2022		
41001 41 89006 2019 00339	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON EDINSON CONDE CHARRY Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	09/05/2022		
41001 41 89006 2019 00349	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	HUGO TEJADA GIRALDO	Auto de Trámite Niega fijar fecha para remate.	09/05/2022		
41001 41 89006 2019 00424	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RONAL ANDRES SANCHEZ ROJAS Y OTRA	Auto aprueba liquidación CUADERNO 1 - Liquidación de crédito.	09/05/2022		
41001 41 89006 2019 00955	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	JOSE GELMO CUELLAR SILVA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago C1.	09/05/2022		
41001 41 89006 2020 00202	Ejecutivo Singular	FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ	YASMIN CONDE PERDOMO Y OTRA	Auto aprueba liquidación C1. Liquidación de Crédito.	09/05/2022		
41001 41 89006 2020 00202	Ejecutivo Singular	FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ	YASMIN CONDE PERDOMO Y OTRA	Auto de Trámite Ordena oficiar a EPS.	09/05/2022		
41001 41 89006 2020 00501	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NINFA VARGAS BARRERA	Auto 440 CGP	09/05/2022		1
41001 41 89006 2020 00752	Ejecutivo Singular	CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ	GINA MODABY OLIVEROS BAHENA	Auto requiere parte actora aporte letras de cambio y Ddo.allegue documentos que tengan su firma.	09/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00490	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ELOHIM GROUP SA Y OTROS	Auto de Trámite Acepta sucesor procesal.	09/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00490	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ELOHIM GROUP SA Y OTROS	Auto fija caución entre otras	09/05/2022		2
41001 41 89006 2021 00503	Ejecutivo Singular	CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.	HILMER EDUARDO RODRIGUEZ OSPINO	Auto de Trámite Auto ordena tramitar nuevamente notificación.	09/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00510	Ejecutivo Singular	JAIVER MAMIAN MOTTA	LUIS JHONATAN GARCES	Auto aprueba liquidación de crédito.	09/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00510	Ejecutivo Singular	JAIVER MAMIAN MOTTA	LUIS JHONATAN GARCES	Auto de Trámite Auto niega ordenar retención.	09/05/2022		2
41001 41 89006 2021 00652	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ALEXANDER LEON IBATA	Auto aprueba liquidación de crédito.	09/05/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10-05-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

Proceso : *Ejecutivo Personal*
Radicación : *41001400300920180011900*
Demandante : *Jesús Antonio Alzate Vieda*
Demandado : *Marina Medina Ramírez*

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **JESÚS ANTONIO ALZATE VIEDA**, en contra de **MARINA MEDINA RAMÍREZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR cancelar a favor del demandante los depósitos judiciales pendientes de pago los cuales ascienden hasta el reportado el 04-05-2022 a la suma de \$1.010.632,00; los que eventualmente se reporten diferentes a los señalados, devolverlos a la demandada.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: ANGELA MARÍA CASTIBLANCO CARDOZO y otro
Rad. 41001400300920180041000

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (**5ª**) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo y/o el treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que por contrato de prestación de servicios perciban los demandados **ANGELA MARÍA CASTIBLANCO CARDOZO** con C.C. Nro. 1.075.211.669 y **OSCAR ORLANDO CHARRY HORTA** con C.C. Nro. 7.725.297, como empleados o contratistas de la CLINICA EMCOSALUD sede Neiva. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MENÍMA CUANTÍA
Dte: SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
Ddo.: EDY JOEL PERDOMO BUSTOS
MYRIAM PERDOMO TRUJILLO
Rad. 410014189006-2019-00148-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendarado el 04 de marzo de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como consecuencia de ello **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
Ddo.: EDY JOEL PERDOMO BUSTOS
MYRIAM PERDOMO TRUJILLO
Rad. 410014189006-2019-00148-00

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

Atendiendo la petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado DECRETA el embargo y retención de la quinta (5a) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado EDY JOEL PERDOMO BUSTOS como empleado del Municipio de Aipe, o del 35% de los dineros que por contrato de prestación de servicios reciba el referido demandado por parte de dicho ente territorial, limitándose esta última medida a la suma de \$30.000.000,oo. Expídase la correspondiente comunicación.

De otra parte, habiéndose registrado el embargo decretado sobre la motocicleta de placa UKD-86C ante el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, se dispone su retención con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la misma. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jhon Edinson Conde Charry y Otra
Rad.: 41001418900620190033900

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER** personería al abogado FABIÁN SÁNCHEZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.241.819 de la Argentina – Huila y T.P. No. 329041 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme la facultades conferidas en el poder adjunto.
- 2.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JHON EDINSON CONDE CHARRY y MORLYN TORREJANO ARIAS**, por pago total de la obligación.
- 3.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 4.- DESGLOSAR** en favor del demandado JHON EDNISON CONDE CHARRY el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GONZALO TEJADA DÍAZ
Ddo.: HUGO TEJADA
Rad. 410014189006-2019-00349-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

El juzgado NIEGA fijar fecha para diligencia de remate, teniendo presente que con auto de fecha 17 de marzo de 2022, se advirtió que el vehículo objeto de cautela de placa BGZ-685, soporta gravamen prendario a favor de MEGABANCO, entidad esta que fue fusionada con el BANCO DE BOGOTÁ, de forma que al tenor del art. 462 del C. G. P., se debe notificar a esta entidad financiera para que en su calidad de acreedor prendario haga valer su crédito en el término allí dispuesto, debiendo procederse en tal sentido.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: RONALD ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS y
DEYANA ANDREA AROCA CASTAÑEDA
Radicado: 410014189006-2019-00424-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME ANDRÉS DIAZ CAMACHO.
Demandado: JOSÉ GELMO CUELLAR SILVA Y OTRO
Radicado: 410014189006-2019-0095500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

De otra parte, comoquiera que con los dineros retenidos por concepto de embargo los cuales fueron incluidos en la liquidación aprobada, se cancela el capital y los intereses quedando un saldo a favor del demandado de \$2.024.364,05, con lo cual se cancela la liquidación de costas la cual ascendió a la suma de \$995.000,00, es del caso disponer la terminación del proceso.

Así las cosas, de los dineros retenidos por embargo, se pagara al demandante la suma de **\$3.507.831,95**, teniendo presente que los títulos por valores de \$590.729,00 y \$604.805,00, del 10/06/2021 y 09/07/2021, incluidos en la liquidación aprobada, ya fueron pagados al demandante según orden de pago del 02 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por JAIME ANDRÉS DIAZ CAMACHO contra JOSÉ GELMO CUELLAR SILVA y EDGAR CUELLAR SILVA, por pago total de la obligación.

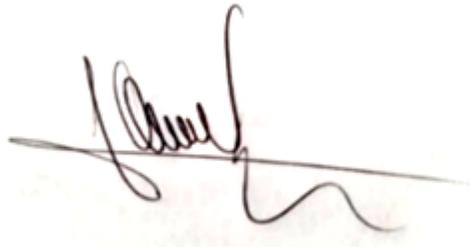
2º.- ORDENAR **pagar** a favor del demandante, la suma de **\$3.507.831,95** y el saldo a favor del demandado.

3º.- DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Expídanse los oficios pertinentes.

4º.- ORDENAR el archivo del proceso, previos los registros pertinentes en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FENIX MARÍA PEÑARANDA DE LA CRUZ
Ddo.: YASMIN CONDE PERDOMO y
MARICELA SÁNCHEZ CELIS
410014189006-2020-00202-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la liquidación del crédito por la suma de \$1.531.173,08 presentada por la parte demandante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. del P., le imparte su respectiva APROBACIÓN.

La liquidación de costas se elabora por secretaría.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera". The signature is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FENIX MARÍA PEÑARANDA DE LA CRUZ
Ddo.: YASMIN CONDE PERDOMO y
MARICELA SÁNCHEZ CELIS
410014189006-2020-00202-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se dispone oficiar tanto al Pagador de EPS FAMISANAR S.A.S. y de la NUEVA EPS., a fin de que informen a este Despacho y de acuerdo a la base de datos que allí se registra, las entidades en las cuales laboran las demandadas YASMIN CONDE PERDOMO y MARICELA SÁNCHEZ CELIS, respectivamente, indicando igualmente la dirección de tales empresas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP.
Demandado: NINFA VARGAS BARRERA
Radicado: 410014189006-2020-00501-00

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, Contra NINFA VARGAS BARRERA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 24 de noviembre de 2020, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de noviembre de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de diciembre de 2020, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NINFA VARGAS BARRERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

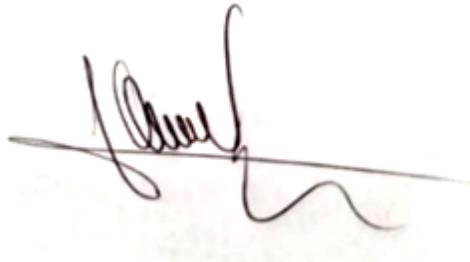
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$230.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

Como quiera que en audiencia celebrada el 03 de mayo pasado, se omitió ordenar que por la parte **demandante** se aporte los títulos valores base de ejecución, Letras de Cambio, para efectos de la prueba pericial ordenada, **se DISPONE** que la misma, señora CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ, a la hora de las **10 a.m., del día 20 de mayo del presente año 2022**, fecha en que también se tomarán las muestras escriturales al demandado CRISTIAN CAMILO DÍAZ VARGAS, **haga entrega** al Juzgado las citadas letras de cambio base de la demanda.

De igual forma, se solicita al demandado DÍAZ VARGAS, que el día de la prueba aporte documentos físicos que contengan su firma y escritura para fechas próximas a las que aparecen como de suscripción en los títulos valores.

Finalmente, solicítese al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Dirección Seccional de Fiscalías, para que a través de funcionario de esa entidad preste la colaboración necesaria para la toma de la prueba ya enunciada. Líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YINETH STELLA LIBERATO VERA
Demandada: ELOHIM GROUP S.A.
Radicado: 410014189006-2021-00490-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

Acreditado como se encuentra el fallecimiento de la demandante YINETH STELLA LIBERATO VERA, con la copia del respectivo Registro Civil de Defunción allegado, como que con el registro civil de matrimonio también aportado se establece que el peticionario WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA es el cónyuge sobreviviente de la referida causante, el Juzgado dispone tener al nombrado señor Duarte García como sucesor procesal en calidad de demandante dentro del presente proceso (Art. 68 C.G.P.).

Por secretaría procédase al emplazamiento de los herederos indeterminados de la citada causante, tal como se ordenó en auto anterior.

Finalmente se hace ver que el señor William Ramiro Duarte García no ha otorgado poder a profesional del Derecho. No obstante, remítase link del expediente a la nombrada persona.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.
Demandado: HILMER EDUARDO RODRÍGUEZ OSPINO
Radicado: 410014189006-2021-00503-00

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo **y copia de la demanda y de sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al ejecutado HILMER EDUARDO RODRÍGUEZ OSPINO copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mismo, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIVER MAMIAN MOTTA.
Demandado: LUIS JHONATAN GARCÉS y LEIDY JOHANNA TAVERA MURCIA
Radicado: 410014189006-2021-00510-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIVER MAMIAN MOTTA.
Demandado: LUIS JHONATAN GARCÉS y LEIDY JOHANNA TAVERA MURCIA
Radicado: 410014189006-2021-00510-00

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

Comoquiera que no obra prueba dentro del expediente que se haya registrado ante el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila la medida de embargo decretada sobre la motocicleta de placa XJT-22C, el Despacho NIEGA ordenar la retención del citado vehículo.

Se requiere a la parte actora para que proceda a cancelar los derechos de registro ante dicho instituto, tal como le fuera informado en correo remitido el 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: ALEXANDER LEON IBATA
Radicado: 410014189006-2021-00652-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

Como la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P, le imparte la respectiva APROBACIÓN, precisándose que las agencias en derecho son objeto de la liquidación de costas que por ley son liquidadas por la secretaría.

De otra parte, se ordena requerir a las entidades financieras que a la fecha no han dado respuesta a la medida de embargo comunicada a través del oficio 2315 del 02 de septiembre de 2021. Líbrese la respectiva comunicación.

Igualmente, se informa que la entidad de tránsito no ha dado respuesta a la orden de embargo del vehículo de placa BUD-211, razón para que por el momento no sea viable la retención del mismo. Por secretaría REQUIERASE a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué Tolima para que de respuesta al oficio No 2313 del 02 de septiembre de 2021.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YINETH STELLA LIBERATO VERA
Demandada: ELOHIM GROUP S.A.
Radicado: 410014189006-2021-00490-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo nueve de dos mil veintidós

1. Conforme lo solicitado por DAVIVIENDA, confírmese a esta entidad el número de cuenta que posee el juzgado en el Banco Agrario para efectos de consignación de dineros por embargos.

2. Remítase al sucesor procesal demandante, señor William Ramiro Duarte García la relación de títulos judiciales que puedan existir, informándose que no es viable el pago de los mismos, pues la parte demandada ha propuesto excepciones, y así no se ha decidido el litigio.

3. Al tenor del art. 602 del C. G. P., la sociedad demandada ELOHIM GROUP S.A., debe prestar caución por la suma de \$68.000.000.00, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, con el objeto de garantizar el pago del crédito y las costas en caso de sentencia desestimatoria de las excepciones.

4. Finalmente, se niega la petición del abogado William Quintero Trujillo, relacionado con “el listado de ingresos y salidas de los empleados a la obra” (sic), pues no tiene poder para actuar y lo pedido no guarda relación con el presente proceso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA